



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1417-2014
LIMA
CAMBIO DE NOMBRE**

La identidad, se define como el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social y mediante el nombre se individualiza al sujeto permitiéndole distinguirse de los demás; el demandante solicita el reconocimiento de un derecho humano que se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica a la nacionalidad y a la dignidad por lo que se cumple la excepción que establece el artículo 29 del Código Civil.

Lima, catorce de setiembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número 1417- 2014 en discordia; interviniendo como Jueza Suprema dirimente la señora Rodríguez Chávez, quien se **adhiera** al voto de los señores Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y De la Barra Barrera, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Jiang Meléndez Aspajo** de fojas doscientos veintinueve, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos dieciséis, su fecha catorce de marzo del dos mil catorce, que **confirma** la sentencia apelada, de fojas ciento cuarenta y siete, del doce de diciembre del dos mil doce, que declara **infundada** la demanda sobre cambio de nombre.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

Que, **Jiang Meléndez Aspajo**, mediante escrito ingresado el veinte de octubre del dos mil cinco, a fojas cuarenta y cinco, interpone demanda de cambio de nombre, pretendiendo que se ordene judicialmente el cambio de sus apellidos de (Jiang) Meléndez Aspajo a (Jiang) Zhu Mei, manteniendo el prenombre JIANG, en virtud a su derecho constitucional a la identidad. Indica que el año mil novecientos noventa y tres su nombre era Jiang Zhu Mei con nacionalidad china, pero inició un trámite de adopción en virtud del cual obtuvo el nombre de Jiang Meléndez Aspajo, dando lugar a la inscripción N° 07640673; empero, la partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima consignó una observación respecto a su nacionalidad que lesionaba su derecho a la identidad “la presente partida no otorga derecho de nacionalidad”. Dicha partida debió incluir su nacionalidad como ciudadano peruano, sin embargo, se le consignó como ciudadano chino. Por ello, siguió buscando obtener la nacionalidad a través del procedimiento establecido en la Ley de Nacionalidad N° 26574, obteniendo la nacionalidad peruana bajo el nombre Jiang Zhu Mei, así el Ministerio del Interior expidió el título N° 931 de nacionalidad peruana, renunciando a su anterior nacionalidad. Con este nuevo título se inició ante RENIEC la inscripción N° 42585302 con el nombre de Jiang Zhu Mei, a fin de obtener una identidad que armonizara con su persona y su nueva nacionalidad; sin embargo, la Gerencia de Depuración de Identificación de RENIEC canceló la segunda inscripción por duplicidad; que RENIEC ha informado que no es posible acceder a la segunda inscripción por estar vigente la primera partida con el nombre Jiang Meléndez Aspajo.

2.2. DETERMINACION DE PUNTO CONTROVERTIDO.

Que, por resolución de fecha doce de octubre del dos mil nueve, de fojas ochenta se fijó como punto controvertido determinar si procede o no ordenar el cambio de los apellidos del demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Que, el Juez de primera instancia, mediante sentencia del doce de diciembre del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y siete, declara **infundada** la demanda, al considerar que el demandante obtuvo el nombre Jiang Meléndez Aspajo, en virtud a una adopción por la cual, una persona adquiere de otra la calidad de hijo a pesar de carecer de vínculos sanguíneos, creándose una relación paterno filial plena entre adoptante y adoptado, quien deja de pertenecer a su familia biológica y pasa a ser parte de su nueva familia. Que de la partida de nacimiento de fojas dos se verifica que la adopción deriva de un mandato judicial, por tanto, siendo los adoptantes y el adoptado personas capaces, la ley no permite que por un simple acto de voluntad se altere o se dé por terminada una relación paterno filial que ellos mismos quisieron libremente crear, quitando firmeza al citado *status*, debiendo señalarse que el vínculo jurídico familiar creado por adopción es definitivo salvo nulidad, por lo que, no concurren motivos justificados que hagan necesario un cambio de nombre, en tanto no se invalide la adopción y la partida de nacimiento siga surtiendo efectos, significando que el actor es hijo de Pedro Pablo Meléndez Torres y Rosa Alejandrina Aspajo Arévalo.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN

Que, contra la mencionada sentencia, el demandante interpone recurso de apelación, mediante escrito ingresado con fecha veintisiete de diciembre del dos mil doce, de fojas ciento cincuenta y nueve; por lo que, la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, absuelve el grado a fojas doscientos dieciséis, con fecha catorce de marzo del dos mil catorce, confirmando la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, precisando sustancialmente que de los fundamentos de la demanda se concluye que ninguno de los hechos alegados constituyen motivos que justifiquen el cambio de nombre que peticiona, debido a que se pretende cambiar de apellidos que han sido adquiridos en virtud a la adopción iniciada por el propio recurrente, tal como lo señala en su demanda; ya que, el demandante voluntariamente cambió su identidad, por lo que, ello no puede importar una lesión a un derecho fundamental como sostiene el demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

3. CAUSALES POR LAS QUE SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema, por resolución de fecha once de julio del dos mil catorce de fojas treinta, declara la procedencia ordinaria del recurso de casación, por la causal de ***Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, infracción normativa de los artículos 197 del Código Procesal Civil y del artículo 29 del Código Civil***, argumentando que el derecho a la identidad es el que individualiza a la persona; que presentó una demanda de cambio de nombre para que se autorice el cambio de sus apellidos Meléndez Aspajo por sus apellidos de origen Zhu Mei, en razón que justifica el cambio de nombre solicitado y es la fuerza del uso que se ha dado a los apellidos, con el nombre de Jiang Zhu Mei, habiendo obtenido su documento de identidad; en consecuencia, se debe proteger su derecho a la identidad que incluye su relación con sus orígenes asiáticos.

4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica materia de debate por éste Supremo Tribunal consiste en determinar si se transgrede los principios constitucionales al debido proceso, la debida motivación y si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre del recurrente.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SALA SUPREMA.

PRIMERO.- Que, estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva o de error *in procedendo* denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatibles con aquélla.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía del debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, porque en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente se impone que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo ese contexto corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios de orden procesal referidos al debido proceso y debida motivación, siendo así, se debe verificar si el cuestionamiento del recurrente está orientado a enervar el criterio de apreciación de los medios probatorios por la Sala Superior o que el fallo no resulte acorde con lo alegado por el casacionista.

TERCERO.- Que, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el Fundamento Jurídico Cuatro de la Sentencia número 00966-2007-AA/TC: *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

Que en el presente caso los órganos jurisdiccionales han expresado los fundamentos de su decisión cumpliendo con dicha garantía constitucional.

CUARTO.- Que en cuanto a la causal sustantiva, es menester realizar las siguientes precisiones: El derecho a la **identidad**, comprendido en el **artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado**, es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros)¹. La Constitución de 1993 mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacía la Constitución de 1979, por el que se establecía que: *“Toda persona tiene derecho: A (...) un nombre propio (...)”*, el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad. Que, la identidad, se define como el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

QUINTO.- Que, este respecto el profesor Morales Godo, refiere: *“Fernández Sessarego ha sido quien ha desarrollado este derecho convirtiéndose en el pionero en América Latina. Señala el destacado jurista que la identidad personal comprende dos facetas una estática y otra dinámica. La identidad estática está dada por los aspectos físico, el nombre, la que ha merecido tradicionalmente tutela jurídica, mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona. Este último aspecto es el*

¹ Marcial Rubio Correa. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Febrero de 1999.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

que fue desarrollado por la jurisprudencia italiana reconociendo el interés existencial de la identidad personal en su aspecto dinámico. Este interés existencial de la identidad en su manifestación dinámica consiste en que la persona no vea alterada o desnaturalizada la proyección social de su personalidad, a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultura del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el ideológico, el intelectual, el político, el social, el religioso y el profesional de la persona. La tutela requerida en este caso es aquella dirigida a impedir el falseamiento o desfiguración de lo que significa la “verdad personal”. El agravio inferido supone una lesión al perfil social de la identidad personal”.²

SEXTO.- La identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el **derecho al nombre**, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un **nombre. Este incluye los apellidos.**”*, y reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”; nombre (...)*. El derecho al nombre para poder ser exigido debe contar con la garantía de la inscripción, existiendo en nuestro país el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - **RENIEC**-, en cuya Ley Orgánica se establece que los actos concernientes al estado civil de las personas y en primer término el nacimiento se harán constar en el Registro Civil.

² MORALES GODÓ, Juan. *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima, Grijley 1995, p.138.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

SÉTIMO.- Que, **el nombre** es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por quien hace la inscripción en el Registro Civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, la individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros, sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005/HC. Asimismo, existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre, inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido.

OCTAVO.- Que, en lo que respecta al **apellido**, éste representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

NOVENO.- Que conforme a lo establecido en el **artículo 29 del Código Civil**, *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”* Es decir, que por regla general se ha establecido que nadie



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; sin embargo, **existe una excepción**, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita. Por ello, antes de analizar las infracciones por las cuales se ha amparado el presente recurso de casación resulta necesario examinar la composición del apellido, por ser esta la materia controvertida en el caso de autos.

DÉCIMO.- En ese contexto, se aprecia que el demandante solicita el reconocimiento de un derecho humano que se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad y a la dignidad inherente al ser humano, estando obligado el Estado a garantizarlo. Es así como el ciudadano Jiang Zhu Mei, mediante la determinación de su conducta a lo largo de su vida se ha desenvuelto en su entorno como un descendiente chino, no sólo social y culturalmente, sino como se aprecia de los medios probatorios ha constituido una familia al casarse en el país con una ciudadana peruana y sus hijos han sido registrados con los apellidos chinos no con los apellidos derivados de la adopción del padre, razón por la cual la negativa de los órganos jurisdiccionales de mérito al cambio de nombre repercutiría negativamente en la familia del actor. Que de los medios probatorios que acompaña a su demanda se puede apreciar no sólo las partidas de nacimiento de los tres hijos del demandante con los apellidos Zhu Tapia, sino que de la fotografía familiar de fojas quince son resaltantes los rasgos físicos no sólo del actor sino de sus hijos que no pueden negar su ascendencia o linaje chino; de ahí que, la identidad de los padres no es ajena a la identidad de los niños, los mismos que se verán afectados con la decisión judicial en el desarrollo de su personalidad, pues llevan un apellido diferente al del padre, atributo de la personalidad que como se tiene analizado en el fundamento quinto, permite la identificación y pertenencia de una persona a su familia. En ese orden de ideas, si todo individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano y si dicha identidad del ser humano es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

activa, es decir, está en permanente construcción a través del nombre -en el que se incluye el apellido-, las características físicas, sus ideas, opiniones, sus proyectos, sentimientos, capacidades, habilidades, conductas, el individuo se desarrolla y se proyecta en su especificidad, **derecho que tiene rango constitucional**, por ende no puede ser recortado sino debe ser reconocido; más allá de los trámites a los que haya acudido el demandante con el propósito de adquirir la nacionalidad peruana, razones por las cuales existe el elemento justificante que prescribe el artículo 29 del Código Civil para que su pretensión se ampare.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, constatándose la infracción en la aplicación del artículo 29 del Código Civil, corresponde amparar el presente recurso

5. DECISIÓN:

- A) Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jiang Meléndez Aspajo; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha catorce de marzo del dos mil catorce, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- B) **Actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada, de fecha veinte de abril de dos mil doce; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, declararon que los apellidos del recurrente adicionado a su prenombre son Jiang **Zhu Mei**.
- C) **DISPUSIERON consignar en la partida de nacimiento** del actor los apellidos paterno Zhu y materno Mei; **ORDENARON** que el Juez de la causa en ejecución de sentencia curse los partes correspondientes a RENIEC.
- D) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en los seguidos por Jiang **Zhu Mei** con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC y otro, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Suprema **del Carpio Rodríguez.-**

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

CUNYA CELI

DE LA BARRA BARRERA

Lsz/sg

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Cunya Celi, no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de tal como se aprecia de fojas 51 a 62, por cuanto ya no conforma esta Sala Suprema, lo que le imposibilita la suscripción.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA RODRÍGUEZ CHÁVEZ ES COMO SIGUE:

I. FUNDAMENTOS.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

PRIMERO.- El nombre es la designación que se emplea para individualizar a los sujetos. Es considerado en nuestra jurisprudencia constitucional como *el fundamento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida*³. A través de él se hace factible distinguir a un sujeto frente a los demás, haciendo posible su particularización en la sociedad.

En el ámbito de los derechos humanos, además, esta función individualizadora hace del nombre –como es evidente– uno de los componentes imprescindibles para la identidad del sujeto y, por esta causa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido al derecho al nombre como *un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*⁴.

SEGUNDO.- El análisis del nombre, no obstante, no puede ser limitado únicamente a una visión meramente individualista de la función que este cumple, pues aun cuando es cierto que este constituye primariamente, y ante todo, un derecho de la persona, no debe perderse de vista que su función identificadora y distintiva no se limita solo al ámbito del individuo, sino que cumple un papel fundamental en la sociedad. Por esta causa el artículo 19 del Código Civil establece que “*Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos*”.

TERCERO.- Una consecuencia de lo anterior es la regla contenida en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, que prohíbe expresamente el cambio o adición del nombre –*nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones*–; y ello debido a que resulta cualquier modificación que se realice a la designación con la que se identifica a un sujeto en la sociedad (nombre) afectará proporcionalmente la función individualizadora que ella cumple en la sociedad.

³ STC N° 2273-2005-PHC/TC, del veinte de abril de dos mil seis (fundamento jurídico trece).

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia del ocho de septiembre de dos mil cinco, párrafo 182.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

CUARTO.- No obstante, esta regla no es absoluta, ya que el mismo texto del artículo antes citado prevé que excepcionalmente el nombre podrá ser objeto de modificación o adición *por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita*. Y esto se debe a que, al tratarse fundamentalmente de un derecho de la persona, se entiende que los conflictos que pudieran suscitarse entre la función que el nombre cumple socialmente y los derechos fundamentales de la persona que lo posee deberán resolverse necesariamente a favor de éstos.

QUINTO.- En el presente caso, el señor Jiang Meléndez Aspaio pretende que el órgano jurisdiccional modifique sus dos apellidos, a efectos que en adelante sea llamado Jiang Zhu Mei, alegando que los apellidos que ahora ostenta fueron obtenidos en un trámite de adopción de mayor de edad que inició con el propósito de obtener la nacionalidad peruana, pero que no le identifican realmente, pues (i) no representan sus verdaderos apellidos y, además, (ii) no son los apellidos con los que es conocido socialmente.

SEXTO.- Ahora bien, en este caso puede apreciarse que:

- El demandante tramitó su nacionalidad peruana con el nombre Jiang Zhu Mei, y con este nombre obtuvo su título de nacionalidad peruana.
- Bajo este mismo título, el actor tramitó y obtuvo su documento nacional de identidad (DNI) con los apellidos Zhu Mei.
- El actor, además, ha formado una familia en nuestro país, teniendo tres hijos que ha inscrito ante el registro civil empleando el nombre de Jiang Zhu o Jiang Zhu Mei.
- Finalmente, en el ambiente amical y familiar el actor es conocido como Jiang Zhu, tal como lo han testificado sus amigos.

SÉTIMO.- Las circunstancias antes descritas evidencian para la suscrita que el demandante no solo se identifica a sí mismo con los apellidos Zhu Mei, por ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

aquellos que, en su opinión –aunque esto no se ha acreditado en el proceso–, reflejan la verdad histórica sobre su origen biológico y cultural, sino que es éste el modo que es identificado en la sociedad. En efecto, el actor no solo es identificado por amigos y familiares con el nombre Jiang Zhu, sino que también ha reconocido a sus tres hijos con esa identificación (Jiang Zhu o Jiang Zhu Mei).

OCTAVO.- Siendo ello así, se desprende que en el presente caso el nombre con el que actualmente es identificado el actor en su partida de nacimiento (Jiang Meléndez Aspajo) no es contrario con la identidad que el actor tiene de sí mismo, sino que, además, ha perdido por completo su capacidad para individualizarlo pues no solo sus amigos, sino también sus propios hijos lo identifican más bien como Jiang Zhu Mei, razón por la cual, aún cuando es cierto que la consignación de los apellidos Meléndez Aspajo en la partida de nacimiento del demandante fue producto de un trámite de adopción que él mismo promovió, no encuentro justificación para seguir manteniéndolos y, por el contrario, sí para que sean modificados en los registros civiles por los apellidos Zhu Mei.

II. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jiang Meléndez Aspajo, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintinueve; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos dieciséis; y actuando en sede de instancia: **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y siete; y reformándola se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia declaro que los apellidos del recurrente adicionado a su prenombre son Jiang **Zhu Mei**; **DISPUSIERON** consignar en la partida de nacimiento del actor los apellidos paterno Zhu y materno Mei; **SE ORDENE** que el juez de la causa en ejecución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

de sentencia curse los partes correspondientes a RENIEC; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre cambio de nombre; y los devolvieron.

S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Ean/drp

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI Y CALDERÓN PUERTAS ES COMO SIGUE:

PRIMERO.- Jiang Meléndez Aspajo pretende que se le cambie en nombre a Jiang Zhu Mei, sosteniendo:

1. Que es de nacionalidad china.
2. Que inició en el Perú un trámite de adopción, en virtud del cual obtuvo como nombre el de Jiang Meléndez Aspajo.
3. Que la partida de nacimiento extendida no modificó su nacionalidad, de forma que se le siguió considerando como chino.
4. Que atendiendo a lo establecido en la Ley N° 26574 obtuvo su nacionalidad peruana, consignándosele el nombre de Jiang Zhu Mei.
5. Que existiendo dos inscripciones ante la RENIEC (la primera como Jiang Meléndez Aspajo y la otra como Jiang Zhu Mei) se procedió a cancela la segunda inscripción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

6. Señala que Jiang Zhu Mei es el nombre que lo identifica realmente.

SEGUNDO.- Se ha denunciado en sede casatoria la infracción normativa: (i) del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; (ii) del artículo 197 del Código Procesal Civil; y (iii) los artículos 22 y 29 del Código Civil y el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- En cuanto a la primera infracción denunciada se tiene que se indica que hay defecto en la motivación judicial debido a en la recurrida se hace mención a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que justificarían el cambio de nombre concluyéndose, sin embargo, que no hay fundamentos fácticos para dicho cambio, sin que se explique tales razones.

Sobre el particular debe indicarse que no debe confundirse lo expuesto en la premisa normativa con lo que se advierte en la premisa fáctica. En el primer supuesto del silogismo judicial se hace referencia a lo que dice el derecho en torno a la materia en debate; en el segundo caso, en cambio, a lo que las pruebas han acreditado en torno a las afirmaciones demandadas.

Por lo tanto, no siempre hay correspondencia entre lo normativo y lo fáctico y es eso, precisamente, lo que la impugnada ha expuesto en los considerandos tercero a noveno, razón por la cual ha declarado infundada la demanda, lo que es congruente con la discordancia advertida y con la formalidad lógica y la validez de las premisas establecidas.

CUARTO.- En lo que se refiere a la segunda infracción normativa denunciada el recurrente alega que tanto el *a quo* como *ad quem* no han emitido pronunciamiento sobre los medios de prueba admitidos y actuados en el proceso, desnaturalizándose la sentencia.

Sobre tal punto debe señalarse que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que todos los medios son meritados de manera conjunta, pero agrega



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

que “en su resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su pretensión”. En esa perspectiva, se advierte que tanto el considerando sexto como el noveno constituyen la parte medular de la valoración probatoria, en el sentido que habiéndose cambiado el nombre por adopción no corresponde nuevo cambio de nombre. Por consiguiente, no se vulnera norma alguna con este razonamiento.

QUINTO.- Finalmente, el recurrente expresa que se vulneran los derechos al nombre y la identidad, y que se ha interpretado de manera restringida el artículo 29 del Código Civil, que justifica el cambio de nombre.

1. Como la ha señalado el Tribunal Constitucional “*el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)*⁵”.

2. De dicho concepto se desprende que la identidad presenta dos rasgos: el primero de ellos de orden estático (referidas al nombre, seudónimo, registros, etc.) y el otro de carácter dinámico (ideología, identidad, valores). El nombre, por consiguiente, aunque puede modificarse es, sustancialmente, algo que permanece en el individuo y que sirve para identificarlo. Por ello, el máximo contralor de la Constitución ha definido el apellido como la: “*Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para*

⁵ STC 2273-2005- PHC/TC, fundamento 21.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno⁶.

3. En esa perspectiva, no queda la menor duda que el derecho al nombre forma parte del derecho a la identidad y que éste además de ser recogido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, también tiene tutela internacional, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Pero que ello sea así no significa que las personas puedan modificar sus nombres a su propia consideración. En la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional, se dice que: *“El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial”*. Ello es así porque el nombre no es solo un derecho, sino también un deber, y así expresamente lo prescribe el artículo 19 del Código Civil: “Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre”.

5. Que sea un deber impone que el nombre (y en él se incluye el apellido) no esté sujeto a cambios inopinados; al Estado y a los terceros les importa que una persona pueda ser identificada de manera constante y general por un nombre, por lo que debe evitarse variaciones que puedan generar confusiones. De allí que el artículo 29 del Código Civil establece que tal cambio solo opera por “motivos justificados”, lo que excluye los cambios irrazonables.

SEXTO.- En el presente caso, se advierte lo siguiente:

1. El ciudadano chino Jiang Zhu Mei inició un trámite de adopción que culminó de manera satisfactoria, razón por la cual se expidió el Acta de Nacimiento de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres, consignándosele el nombre de Jiang Melédez Aspajo. Es con dicho documento que se generó el Documento Nacional de Identidad 07640673 de fecha veinticuatro de noviembre

⁶ STC 2273-200-PHC/TC, fundamento 14.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

de mil novecientos noventa y cuatro, la Libreta Militar N° 2165462702 y la reactualización del Documento Nacional de Identidad de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

2. Posteriormente, a sabiendas de su nuevo nombre, el ciudadano Jiang Meléndez Aspajo inició el trámite de cambio de nacionalidad, el que lo siguió con el nombre de Jianh Zhu Mei y lo obtuvo el dieciséis de abril de dos mil dos. Con ese nombre obtuvo nuevo Documento Nacional de Identidad (42585302), con fecha seis de setiembre de dos mil dos.

3. De ello sigue que estaba plenamente identificado con el nombre de Jiang Meléndez Aspajo y que, sin seguir trámite administrativo o judicial alguno, modificó su nombre y logró nuevo Documento Nacional de Identidad con el nombre de Jiang Zhu Mei, lo que evidentemente era un acto no permitido por la ley y espurio porque nadie puede tener dos nombres a la vez.

4. Es por esa razón que RENIEC, al advertir la duplicidad de inscripciones, canceló el segundo Documento Nacional de Identidad y ello se efectuó atendiendo a lo dispuesto en la Ley N°26497.

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, se observa que de ninguna forma se la negado el nombre al demandante; por el contrario, lo sigue teniendo y es el que corresponde al Acta de Nacimiento que provocó la emisión de su Documento Nacional de Identidad. Lo que ha ocurrido es que tiene dos Documentos Nacional de Identidad, que ello ha sido originado por su exclusiva responsabilidad y que pretende que sus propios actos irregulares le sirvan para cancelar el primer Documento de Identidad y permanecer con el segundo. Ello, a nuestro criterio, no es posible hacerlo, tanto porque su derecho al nombre lo mantiene, como porque ello significaría que las personas pudieran modificar sus nombres de manera irregular y salir favorecidos con dicho comportamiento, vulnerando lo prescrito en el artículo 29 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1417-2014

LIMA
CAMBIO DE NOMBRE

OCTAVO.- Por consiguiente, no se han infringido los artículos 21, 22 y 29 del Código Civil y, antes bien, la norma se ha aplicado con corrección y atendiendo al caso concreto que se ha debatido.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil nuestro VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jiang Meléndez Aspajo (página doscientos veintinueve); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sobre cambio de nombre. Lima veintiocho de abril de dos mil quince.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

CALDERÓN PUERTAS

jvp/igp

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de esta Sala Suprema, según se aprecia de fojas 44 a 50 del cuadernillo, por cuanto el citado ha fallecido.